

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-373/2021

**ACTOR:** CÉSAR DE JESÚS MORA SEGURA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ENRIQUE BASAURI CAGIDE

**COLABORÓ:** GABRIELA MONSERRAT  
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a once de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada *per saltum* por César de Jesús Mora Segura, por derecho propio y en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 15 de Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática dentro de la coalición “Va por Nayarit”, a fin de impugnar del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el oficio IEEN/SG/1229/2021, y

**RESULTANDO:**

De la demanda presentada por la enjuiciante, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**I. Antecedentes**

**1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** El siete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante sesión solemne, declaró el inicio del Proceso Electoral

Local Ordinario 2021 para la renovación de la Titularidad de Poder Ejecutivo, así como de las diputaciones e integración de ayuntamientos de ese Estado.

**2. Registro de su candidatura.** El veintitrés de abril siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, dentro de la coalición “Va por Nayarit”, registró al ahora actor como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa para el distrito 15 del Estado de Nayarit.

**3. Oficio IEEN/SG/1229/2021.** El veinticuatro de abril del año en curso, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, requirió al citado instituto político para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, efectuara una sustitución de una candidatura al señalado cargo de género masculino por otra de género femenino y, subsanara las omisiones enlistadas, con el fin de que se ajuste al cumplimiento de la paridad de género.

**4. Oficio PRD/PRESIDENCIA/038/2021.** A fin de cumplimentar el requerimiento señalado en el párrafo que antecede, el veintiséis posterior, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito en el que “ad cautelam” realizó la sustitución en la postulación de la candidatura del ahora actor conforme a lo ordenado en el oficio referido en el punto anterior.

**II. Acto Impugnado.** El oficio de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, IEEN/SG/1229/2021 emitido por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**a) Demanda.** En contra del oficio señalado con anterioridad, el veintiséis del abril del presente año, el actor interpuso la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, ante el instituto electoral responsable.

**b) Recepción de expediente.** El tres de mayo siguiente, se recibió en esta Sala, el oficio IEEN/Presidencia/1173/2021, signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remitió a esta Sala la demanda, así como las constancias que integran el presente expediente.

**c) Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-373/2021 y por razón de turno, remitirlo a la ponencia a su cargo.

**d) Radicación.** En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, así como 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido en salto de la instancia por un ciudadano, que refiere una vulneración a su esfera de derechos, en particular, respecto a su derecho a ser votado, con motivo del oficio que ordena al partido que lo postuló la sustitución de una candidatura a diputado local en Nayarit; supuesto y entidad federativa en que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.

**SEGUNDO. Per Saltum.** El actor solicita a esta Sala Regional que el presente juicio sea conocido per saltum, en virtud de la temporalidad del acto que se reclama, ante la posible merma o extinción de los derechos del actor materia de la *litis*.

Al respecto, esta Sala Regional considera que es de acogerse la pretensión de la parte actora, ya que en el Estado de Nayarit las campañas electorales dieron inicio desde el pasado cuatro de mayo, por lo que aunque lo ordinario sería que en estricto apego al principio de definitividad, la materia de la impugnación fuera resuelta por el Tribunal Electoral de la referida entidad, sin embargo, en el caso, por excepción al referido principio, resulta necesario que esta Sala resuelva en definitiva el presente asunto.

**TERCERO. Improcedencia.** El presente medio de impugnación es improcedente y en consecuencia debe desecharse de plano, al actualizarse lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, incisos b) y d), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, puesto que el oficio que constituye el acto impugnado en el presente juicio ciudadano, no puede ser considerado un acto definitivo ni firme, toda vez que dicho oficio, por si solo no causa ningún perjuicio al actor.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, el que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, los actos impugnados deben de revestir las características de definitividad y firmeza, es decir que el acto impugnado debe infligir **una afectación real y directa a los derechos de la parte actora**, y que esta afectación sea de imposible reparación mediante un acto posterior, pues solo de esta manera se justifica la intervención inmediata de este órgano jurisdiccional.

En este mismo sentido, este Tribunal ha resuelto que los actos impugnados, cumplen con el requisito de definitividad, siempre que, **por sí mismos, limiten, prohíban o restrinjan de manera irreparable derechos de la esfera jurídica de los justiciables**. Idéntico razonamiento sostuvo la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-9/2020.

Por tanto, en el presente caso no se cumple con el requisito de que el acto impugnado sea definitivo y firme, puesto que no existe evidencia alguna de que el oficio impugnado, **esté limitando, prohibiendo o restringiendo de manera alguna derechos del actor**.

En efecto, del análisis del oficio IEEN/SG/1229/2021<sup>2</sup>, se desprende que se trata de una prevención que se realiza al Partido de la Revolución Democrática, para que dicho instituto político efectúe una sustitución de

---

<sup>2</sup> Mismo que obra a foja 57 del expediente.

un candidato de género masculino por otra persona de género femenino, respecto de la lista presentada para las diputaciones por el principio de mayoría relativa en Nayarit, específicamente en los distritos 5, 18, 15, 8, 1 y 9; lo anterior, pues el instituto político incumple con los lineamientos en materia de paridad de género al postular 4 hombres y dos mujeres en seis distritos.

Sin embargo, como se señaló anteriormente en el oficio impugnado solamente se hace una prevención al partido, no obstante en el mismo, no se hace ninguna consideración en particular de sobre quien deberá recaer la sustitución, sino que se deja en completa libertad al partido para que sustituya al candidato que crea conveniente; por lo que con este acto, no existe aún afectación alguna a los derechos político electorales del promovente.

Lo anterior, pues es evidente que el oficio en forma alguna prejuzga sobre la determinación final que habrá de tomar el partido, respecto de la sustitución solicitada por el Instituto.

En todo caso, quien debió impugnar el referido oficio en caso de no haber estado de acuerdo con los ajustes solicitados por la autoridad responsable, es el partido político, pues es al instituto político a quien le puede deparar perjuicio, más no ninguno de los candidatos, pues como se dijo, el oficio *per se*, no causa afectación alguna a ninguno de ellos, ya que no contiene ninguna determinación en particular sobre quien debe ser sustituido.

En consecuencia, el acto que en todo caso podría ocasionar perjuicio al actor, es la determinación que tome el partido de a quien sustituir, y en su caso el acuerdo que emita el Instituto Electoral de Nayarit, en el que apruebe la sustitución, por lo que se dejan a salvo los derechos del

enjuiciante para que de considerarlo oportuno impugne dicho acto si le genera perjuicio.

Por tanto, en atención a lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*